

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO A
FAVOR DEL SEÑOR FELIPE EMILIO AQUINO GARRIGOSA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0198592-7, laboró por varios años en la administración pública desempeñando las funciones de Inspector de Rentas Internas, Delegado del Protocolo en las provincias de San Cristóbal, Dajabón, Puerto Plata, Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en San Cristóbal, Ayudante de la Sección de Inventarios Inmobiliarios en la Administración General de Bienes Nacionales y Subcolector de Rentas Internas, funciones que realizó con altos principios éticos y excelente vocación de servicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**, padece en la actualidad hipertensión arterial e insuficiencia coronaria crónica, razón por la cual se le practicó un cateterismo para implantarle un bypas coronario cuádruple debido a la crisis de insuficiencia cardíaca que lo imposibilita para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**, cuenta en la actualidad con 84 años de edad y es digno de que se le reconozca por sus cuarenta y nueve años ininterrumpidos trabajados en la administración pública;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 17, Ordinal 3 de la Constitución de la República Dominicana, establece que es deber del Estado estimular la seguridad social en la nación, y brindar protección a aquellos ciudadanos y ciudadanas que le han prestado servicio al país.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado a favor del señor Felipe Emilio Aquino Garrigosa, por la suma de RD\$15,000.00 mensuales.

2

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor del señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MEZQUITA,
Vice-presidenta en Funciones.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
AMARILLIS SANTANA CEDANO,
Secretario.
Secretaria Ad-Hoc.